



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero de dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/128/15**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día once de septiembre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el contador público **José Enrique Mendivil Mendoza**, en su calidad de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de septiembre de dos mil quince (fojas 447-448), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 461-475); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las doce horas del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 480-481); en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, así como la de su representante legal, el **Licenciado Leonardo Araiza Morales**, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado y, manifestando lo que a su derecho conviniera; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----



----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del contador público **José Enrique Mendivil Mendoza**, en su calidad de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con el nombramiento expedido a su favor, emitido por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve (foja 17); quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de fecha quince de noviembre de dos mil siete, expedido por el entonces Director General de Recursos Humanos, Edmundo Arvizu Valenzuela (foja 446). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo, en la respectiva audiencia de ley (foja 480), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-16) y anexos (fojas 17-446) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al servidor público encausado, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha trece de junio de dos mil diecisiete (fojas 485-486), mismos que se describen y valoran a continuación:-----

- - - A) **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas, las cuales obran a fojas 17, 40-52, 59-443 y 446; y, en original, mismas que se ubican a fojas 19-20, 22-23, 30, 39, 53, 58 y 444, dentro del sumario en estudio; las cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción

IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

--- **B) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en copias simples, las cuales obran a fojas 21, 24-29, 31-38, 54-57 y 445 dentro del expediente en que se actúa; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

--- **C) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que

se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- **D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (fojas 480-481), se levantó la correspondiente Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, así como la de su representante legal, el **Licenciado Leonardo Araiza Morales**, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, manifestando lo que a su derecho conviniera; advirtiéndose que no ofreció medio probatorio alguno para efectos de acreditar su dicho.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las manifestaciones realizadas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el

juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al servidor público encausado, derivan de los acontecimientos que ocurrieron el día dieciocho de agosto de dos mil trece, dentro de las instalaciones del Hospital General del Estado de Sonora, donde se fugó el reo de nombre de Alain Alberto y/o Alberto Alain Ochoa y/o Ortega Ortega y/o Ochoa, quien al momento de los hechos, se encontraba bajo la guardia del servidor público, hoy encausado, [REDACTED], —quien ejerció funciones como [REDACTED] de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED], pues se advierte que al retirarse del cuidado del interno, con el fin de ir a realizar sus necesidades fisiológicas, no esposó al mencionado reo, tal y como le correspondía hacerlo, de acuerdo a sus funciones, por lo que al no encontrarse esposado, el reo aprovechó la situación para evadirse. Es por ello, —narra el denunciante—, que con fecha veintidós de agosto de dos mil trece, se recibió en las instalaciones de la Secretaría de la Contraloría General el oficio número SSP/0943/08/2013 (foja 20), suscrito por el Secretario de Seguridad Pública, Ernesto Munro Palacio, quien turnó a dicha Dependencia para que atendiera y recabara la información en relación a los hechos ocurridos el día dieciocho de agosto de dos mil trece; por lo que una vez recibida dicha documentación, se inició la investigación correspondiente, tramitada bajo expediente número 125/2013, y para darle seguimiento a los acontecimientos previamente narrados, se expidió el oficio número DGCS-969/2013 (foja 28), dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador del Sector IV, Cristian Carlos Espinoza Duarte, a quien se le solicitó documentación e información relativa a los hechos en contra del servidor público que nos ocupa [REDACTED], quien a su vez informó que dicha documentación se consignó ante el Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Penal, quien inició el procedimiento penal número 443/2013 (foja 53); por lo tanto, el día doce de septiembre de dos mil trece, mediante oficio No. DGCS-1069/2013 (foja 57), se le solicitó al licenciado Jaime Arturo Soto Hopkins, Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Penal, copia debidamente certificada del expediente penal No. 443/2013, misma que fue proporcionada el día veintiséis de septiembre de dos mil trece, mediante oficio No. 3530/2013-A (foja 58) y que obra a fojas 59-443, dentro del sumario en estudio, donde destaca la declaración ministerial a cargo del servidor público denunciado [REDACTED], la cual se llevó a cabo el día diecinueve de agosto de dos mil trece, destacándose lo siguiente (fojas 96-98):- -----

*“...quiero señalar que desde el año dos mil uno, ingrese a trabajar como Custodio en el Centro de Readaptación Social número Uno de esta ciudad... desde esa fecha a la actual, siempre he tenido ese puesto y siempre he estado comisionado en el mismo Centro de Readaptación Social número Uno, mi función es la custodia de los presos en el mismo cereso, ya sea en las torres, interior y puertas y en ocasiones se nos comisiona para custodiar presos en el Hospital General del Estado o un Hospital Particular, para ello, nuestra función es custodiar personalmente al reo, y se nos proporciona un arma de fuego de cargo, ya sea un R15 o una 9 milímetros, dependiendo del Hospital, de igual forma se nos proporcionan esposas de pies y manos para esposar al reo, y que este no se nos vaya a escapar, por lo general ese tipo de servicios, se comisiona a un custodio por cada preso que se encuentre hospitalizado, es el caso, que el día viernes quince de agosto del año curso, de las diecisiete horas a las siete de la mañana del día sábado dieciséis de agosto del año en curso, **se me comisiono para que custodiara al reo de nombre** [REDACTED]*

quien se encontraba interno en el Hospital General del Estado, específicamente en el área de cirugías, sala cama (sic) 2 E, persona la cual, purga una condena por veinticinco años por el delito



de Homicidio Calificado, por lo cual, tome las medidas necesarias, ... al recibir la custodia me cerciore que el reo estuviera amarrado de los pies, asimismo quiero señalar que ésta persona se encontraba operada de uno de los riñones, que traía problemas por un balazo que le habían dado, una vez cerciorado, lo estuve vigilando todo el turno, es decir, entraba al cuarto lo miraba que estuviera en su cama, me salía al pasillo a caminar y en ocasiones salía a fumar al estacionamiento posterior, dejándole encargado la custodia a mi compañero [REDACTED], quien se encontraba custodiando a otro reo en la misma sala de cirugía de hombres, pero al fondo del pasillo, es el caso, que aproximadamente a las ocho de la noche, me comento una enfermera, que necesitaba que el reo [REDACTED]

[REDACTED] caminara, ya que no podía hacer del baño por el problema de la operación, por lo cual le quite las esposas y ésta persona anduvo caminando alrededor de quince minutos, entable muy poca comunicación con él, solamente ésta persona me decía que le dolía la panza, por lo cual, recuerdo que fue al baño y luego de hacer sus necesidades fisiológicas lo amarre de los pies, y toda la noche estuvo en la cama, ... es el caso, que **el día domingo dieciocho de agosto del año en curso, me toco custodiar a esta persona, tocándome el turno de las siete de la mañana a diecisiete horas, recibéndole el turno a mi compañero, yo lo recibí amarrado de los pies, pero en el transcurso de la mañana, le quite las esposas alrededor de tres ocasiones, para que caminara, debido al problema del estómago y así pudiera hacer sus necesidades fisiológicas, pero como a las quince horas con veinte minutos, recuerdo bien esa hora, ya que acaba de comenzar la hora de visita en el Hospital, mire que el interno [REDACTED]**

[REDACTED], se encontraba recostado en la cama, en el cuarto donde estaba, solamente había un paciente más, pero ninguno tenía visita, **y como lo mire agotado, decidí no amarrarlo de los pies, esto a pesar que sabía de antemano que se me podía fugar, ya que es una regla tenerlo esposado, más aún, siendo un reo de alta peligrosidad, pero a pesar de ese conocimiento que se me podía fugar, decidí no amarrarlo, dejando las esposas en el cuarto y yo decidí ir a orinar a un baño que se encuentra a escasos cincuenta metros de distancia de donde se encontraba el reo, la verdad, no le pedí a mi compañero [REDACTED] que le echara un ojo, solo lo hice por iniciativa propia, durando alrededor de siete minutos en ir al baño y al regresar al cuarto, me di cuenta que el reo de nombre [REDACTED]**

[REDACTED], no se encontraba, solo estaba el pantalón de pans que traía puesto, así como las esposas, le pregunte al otro paciente por el reo, y me dijo que no sabía, por lo que me fui a los baños, no encontrando al reo de nombre [REDACTED]

[REDACTED] por lo que me fui con mi compañero [REDACTED] y le dije que se me había ido el reo que me encontraba custodiando, pero me dijo que no se había dado cuenta, por lo que inmediatamente me fui a buscarlo a la planta baja encontrándome a mi compañera custodia [REDACTED] quien se encontraba custodiando a una reo, y me dijo que al parecer había visto bajar al reo que yo me encontraba custodiando, y yo me fui, encontrándome a un policía municipal, a quien le comente que se me había escapado un reo, que diera aviso a sus compañeros, de igual forma se lo dije a un elemento de policía estatal investigadora, que también se encontraba custodiando a una persona, para que diera parte, mas no sé si lo haría, yo salí del Hospital General, busque al reo [REDACTED]

[REDACTED], por fuera, tanto por la parte posterior como frontal, con resultados negativos, luego di aviso como a las quince horas con treinta minutos al C 4, marque en varias ocasiones al cereso, pero no me contestaron, es el caso que llegaron primero elementos de la policía estatal investigadora y como las cuatro de la tarde, llegaron elementos de centro penitenciario, anduvieron preguntando y me llevaron a la comandancia del centro de readaptación social número uno, siendo todo lo que deseo señalar..."

--- En base a lo anterior, a decir del denunciante, se señala que el encausado [REDACTED] quien ejerció funciones como [REDACTED] del Centro de Readaptación Social I, adscrito a la [REDACTED] dependiente del [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, incumplió con las funciones establecidas en el primer y segundo párrafo del **Manual de Funciones de Seguridad de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora**, específicamente en el apartado de "Vigilante en Hospitales", donde se estipula lo siguiente: "**Objetivo:** Vigilar y custodiar el área principal en donde se encuentra hospitalizado el interno... **Funciones:** 1.- No perder de vista al interno; ... 2.- Mantenerlo esposado a la cama o lugar fijo..."; se tiene que transgredió dicha normatividad, toda vez que debió vigilar debidamente al reo de nombre de Alain Alberto y/o Alberto Alain Ochoa y/o Ortega Ortega y/o Ochoa, quien al momento de los hechos,

se encontraba bajo su guardia, por lo que debió tomar las medidas necesarias, —como el mantenerlo esposado—, para evitar que este se evadiera, lo cual no ocurrió, puesto que de la misma declaración ministerial, a cargo del encausado que nos ocupa, se advierte que dejó de vigilar y custodiar al citado interno, perdiéndolo de vista al retirarse a hacer sus necesidades fisiológicas sin dejarlo esposado a un lugar fijo, tal como se observó previamente; por lo tanto se evidencia que incumplió con su deber legal, al no ser diligente en el ejercicio de su cargo y, de igual forma infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que se describen a continuación: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha



SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Situaciones

audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

-- Establecido lo anterior, es necesario analizar los argumentos que efectuó el Licenciado Leonardo Araiza Morales, --representante legal del encausado [REDACTED] en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (fojas 480-481), en el cual, realizó una serie de manifestaciones a favor de su representado, donde se destaca lo siguiente: *"...en cuanto a la imputación directa a la que hace referencia la denuncia de hechos en el sentido que el inculpado, al tener bajo su custodia, al interno de nombre que ya obra agregado en autos ([REDACTED] [REDACTED]), se encontraba sin las esposas en los pies, por instrucciones de la [REDACTED] a resultas de la afección que le sucedía en el estómago y que tenía que caminar el interno para que se le movilizaran los intestinos, tal y como lo corrobora en su declaración la testigo de nombre [REDACTED] de oficio [REDACTED] (fojas 219-220), así como también me permito abundar en el señalamiento de que el inculpado tiene nombramiento de [REDACTED] de Hospitales, no se corrobora tal dato, toda vez que la [REDACTED] [REDACTED], lo tuvo registrado con nombramiento de [REDACTED] y del cúmulo de pruebas que se ponen a la vista, base de la acción administrativa que se atiende, no se desprende ningún nombramiento u oficio, en el que se le designe al inculpado como vigilante de hospitales, con las características que apunta el Manual de Funciones de Seguridad mismo que obra agregado en foja 40 dentro del expediente RO/128/15 (foja 334), o sea, que no protestó el cargo porque no le fue asignado, como nota auxiliar, me permito apuntar que la costumbre en el Sistema Penal Penitenciario muy relajada por cierto, no hacen designaciones directas por oficio a cada uno de los vigilantes en sus turnos o en su encargo, para los efectos de las responsabilidades que por ejemplo en el acto se le imputa al inculpado. En lo siguiente, en la resolución definitiva del Poder Judicial del Estado, califica la conducta del inculpado, con el grado de culpa, más no de dolo, dándole por compurgada su sentencia de tres meses..."* - - - - -

--- Al respecto, esta autoridad advierte que el representante legal del servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED], manifiesta que debido a las indicaciones de la [REDACTED], no esposó al interno de nombre de [REDACTED], --quien estaba bajo su guardia cuando este se evadió de las instalaciones del Hospital General del Estado de Sonora--, lo cual se confirma con la declaración testimonial a cargo de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] (fojas 219-220), quien se desempeña como [REDACTED] de dicho Hospital, por tal motivo, a su parecer, no infringe lo señalado en el Manual de Funciones de Seguridad de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, específicamente el apartado de "Vigilante en Hospitales"; de igual forma, añade que dentro de las pruebas aportadas por el denunciante no se corrobora que su representado estaba comisionado al cargo de Vigilante de Hospitales, por lo que al no protestar tal puesto, no se acredita que infringió la normatividad previamente citada, por lo que considera que no se actualiza el incumplimiento a su deber legal en el ejercicio de sus funciones. De lo anteriormente expuesto, esta Coordinación considera que dichos argumentos son **improcedentes**, por las siguientes razones: en primer lugar, respecto a que no se corrobora que ejerció el cargo de "Vigilante Hospitales" toda vez que no obra un oficio de comisión, donde se le designe dicho puesto; esta Autoridad advierte que el propio encausado en su declaración ministerial de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece,

reconoce dicha designación, cuando manifestó lo siguiente (fojas 96-98): "...el día viernes quince de agosto del año curso, de las diecisiete horas a las siete de la mañana del día sábado dieciséis de agosto del año en curso, se me comisiono para que custodiara al reo de nombre [REDACTED], quien se encontraba interno en el Hospital General del Estado, específicamente en el área de cirugías, sala cama (sic) 2 E, persona la cual, purga una condena por veinticinco años por el delito de Homicidio Calificado,..."; por lo tanto él mismo encausado acepta que estuvo comisionado como "Vigilante de Hospitales", puesto que se le encomendó que vigilara al interno de nombre [REDACTED] dentro de las instalaciones del Hospital General del Estado de Sonora, en ese tenor, el no que obre dentro del cúmulo probatorio, un oficio de comisión donde se le designe el puesto de "Vigilante de Hospitales" no es motivo suficiente para desvirtuar el hecho de que Sí desempeñó el referido cargo, toda vez que en la declaración ministerial, previamente descrita, afirmó que ejerció dicho puesto y aceptó que dentro de sus funciones, se encontraba el custodiar personalmente al reo y, asimismo expresa que se le proporcionaron unas esposas de pies y manos para asegurar al interno y evitar que éste se fuera escapar; por ende, se determina que sus argumentos respecto a que no se corrobora que ejerció el cargo de "Vigilante Hospitales", son **inoperantes**. Lo anterior encuentra sustento por analogía en la tesis II.1o.P.27 K, con registro 193551, materia común, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, cuyo rubro y texto son: -----

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO. El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.

--- Ahora bien, en lo que concierne al primer argumento, donde expresa que no esposó al interno de nombre de [REDACTED]; --quien estaba bajo su guardia cuando éste se evadió de las instalaciones del Hospital General del Estado de Sonora--, por instrucciones de la [REDACTED] lo cual se confirma con la declaración testimonial a cargo de la ciudadana [REDACTED] (fojas 219-220), quien se desempeña como [REDACTED] de dicho Hospital, por tal motivo, a su parecer, no infringe lo señalado en el Manual de Funciones de Seguridad de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, específicamente el apartado de "Vigilante en Hospitales"; esta Resolutora advierte que en dicha testimonial de fecha veinte de agosto de dos mil trece, a cargo de la ciudadana [REDACTED], se desprende lo siguiente: "...el día domingo dieciocho de agosto del año en curso llegué a trabajar a las siete de la mañana y recibí al mismo paciente [REDACTED], quien estaba con esposas; y como entre las nueve y diez de la mañana pasaron visita los médicos y el reo le dijo a la [REDACTED] que no podía obrar, por lo que la doctora le indico que tenía que caminar para que empezara a movilizar los intestinos, por lo que después de la visita de los doctores el reo se metió a bañar y en ese tiempo yo le tendí la cama y al llegar de nuevo el paciente ya no traía las esposas y se sentó en la cama mientras que el guardia estaba sentado en la banca enfrente del cuarto donde estaba

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN
Y SITUACIÓN

él...."; en ese orden, se aprecia que debido a la cirugía que se le efectuó al interno, previamente citado, la [REDACTED] dio instrucciones de que el reo debía caminar para que pudiera obrar; sin embargo no ordenó que ya no le pusieran las esposas, por lo tanto dicha manifestación resulta insuficiente para justificar el hecho de que el encausado [REDACTED] no tomara la medida de esposar al interno de nombre de [REDACTED], quien al momento de los hechos, se encontraba bajo su guardia, por lo que debió tomar las medidas necesarias, para evitar que éste se evadiera, lo cual no ocurrió, puesto que de la misma declaración ministerial, a cargo del encausado que nos ocupa, se advierte que dejó de vigilar y custodiar el citado interno, perdiéndolo de vista al retirarse a hacer sus necesidades fisiológicas sin dejarlo esposado a un lugar fijo, incumpliendo así con las funciones establecidas en el primer y segundo párrafo del Manual de Funciones de Seguridad de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, específicamente en el apartado de "Vigilante en Hospitales", donde se estipula lo siguiente: "1.- No perder de vista al interno;...2.- Mantenerlo esposado a la cama o lugar fijo..."; por lo tanto se evidencia que incumplió con su deber legal, al no ser diligente en el ejercicio de su cargo, de ahí deriva que sus argumentos sean **ineficaces e insuficientes**.-----

--- En ese tenor, por los motivos anteriormente expuestos se determina que son **improcedentes** los argumentos que efectuó el Licenciado Leonardo Araiza Morales, --representante legal del encausado [REDACTED], en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (fojas 480-481), puesto que dichos argumentos no son excluyentes de la responsabilidad que se le atribuye al encausado que nos atañe.-----

--- Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos en la correspondiente audiencia de ley del encausado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutoria, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED], por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el representante legal del encausado, son **improcedentes e inoperantes**, por los motivos anteriormente expuestos, en párrafos que anteceden; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba fehaciente y/o medio de defensa que desvirtuó los hechos que se le atribuyen; por otra parte, dentro del cúmulo probatorio aportado por el denunciante, obra en copia certificada la causa penal número 443/2013 (fojas 59-443), donde se destacan las documentales que a continuación se describen:

- a) Declaración ministerial a cargo del servidor público denunciado [REDACTED] la cual se llevó a cabo el día diecinueve de agosto de dos mil trece, destacándose lo siguiente: "...el día viernes quince de agosto del año curso, de las diecisiete horas a las siete de la mañana del día sábado dieciséis de agosto del año en curso, se me comisiono para que custodiara al reo de nombre [REDACTED]

quien se encontraba interno en el Hospital General del Estado... el día domingo dieciocho de agosto del año en curso, me toco custodiar a ésta persona, tocándome el turno de las siete de la mañana a diecisiete horas, recibiéndole el turno a mi compañero, yo lo recibí amarrado de los pies, pero en el transcurso de la mañana, le quite las esposas alrededor de tres ocasiones, para que caminara, debido al problema del estómago y así pudiera hacer sus necesidades fisiológicas, pero como a las quince horas con veinte minutos...mire que el interno

, se encontraba recostado en la cama, en el cuarto donde estaba, solamente había un paciente más, pero ninguno tenía visita, y como lo mire agotado, decidí no amarrarlo de los pies, esto a pesar que sabía de antemano que se me podía fugar, ya que es una regla tenerlo esposado, más aún, siendo un reo de alta peligrosidad, pero a pesar de ese conocimiento que se me podía fugar, decidí no amarrarlo, dejando las esposas en el cuarto y yo decidí ir a orinar a un baño que se encuentra a escasos cincuenta metros de distancia de donde se encontraba el reo, la verdad, no le pedí a mi compañero

que le echara un ojo, solo lo hice por iniciativa propia, durando alrededor de siete minutos en ir al baño y al regresar al cuarto, me di cuenta que el reo de nombre

, no se encontraba, ... por lo que inmediatamente me fui a buscarlo..." (fojas 96-98); -----

b) Parte Informativo y Declaración Testimonial de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, a cargo del [REDACTED] del [REDACTED], [REDACTED], quien declaro que el custodio [REDACTED] no cumplió con el protocolo de seguridad, puesto que no estuvo al pendiente ni vigiló debidamente al reo de nombre [REDACTED], a pesar de que se le informo que era un reo de alta peligrosidad, no tomo las medidas necesarias, (fojas 100-103); -----

c) Declaración Testimonial de fecha veinte de agosto de dos mil trece, a cargo del ciudadano [REDACTED], custodio del [REDACTED] quien también se encontraba dentro de las instalaciones del Hospital General del Estado de Sonora, custodiando a otro reo, cuando ocurrieron los hechos, materia de la denuncia, quien al rendir su declaración manifestó lo siguiente: "...el día domingo dieciocho de agosto del año en curso, por la mañana, mire en dos ocasiones a mi compañero [REDACTED], que traía caminando por el pasillo de cirujías de hombres al reo de nombre [REDACTED], persona la cual era su custodia...mire que el reo no traía esposas en los pies y se lo hice saber a [REDACTED], le dije que lo esposara, que así podía caminar, le dije que se le iba a ir, que le estaba dando muchas facilidades...y [REDACTED] me dijo que no había problema...pero hizo caso omiso a mis comentarios, solo me ignora...de hecho lo dejo bastante tiempo caminar por el pasillo, sin esposar...como a las quince horas con treinta minutos llegó [REDACTED] y me dijo que se le había fugado el reo que estaba custodiando, por lo que al escuchar a [REDACTED] inmediatamente le comunico al oficial municipal..." (fojas 206-208); -----

d) Declaración Testimonial de fecha veinte de agosto de dos mil trece, a cargo de la ciudadana [REDACTED] del [REDACTED] quien también se encontraba dentro de las instalaciones del Hospital General del Estado de Sonora, custodiando a una reo, cuando ocurrieron los hechos, materia de la denuncia, quien al rendir su declaración manifestó lo siguiente: "...fui al área donde cuidan a los hombres donde se encontraba mi compañero [REDACTED] alias [REDACTED] y su interno un muchacho joven...llamándome mucho la atención que no tuviera las esposas puestas, ya que es una de las reglas o procedimientos el tener a los internos esposados, uno como custodio de dicha persona nunca dejar de tenerlos ante la vista..." (fojas 211-212); y, -----

e) Resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, donde se libró orden de aprehensión, en contra del hoy encausado [REDACTED] por acreditarse su responsabilidad en el delito de "Incumplimiento de un deber legal", por los hechos ocurridos el día dieciocho de agosto de dos mil trece (fojas 381-402). -----

--- Bajo ese orden, se advierte que el encausado [REDACTED], quien ejerció como [REDACTED] de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] dependiente del [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, incumplió con las funciones establecidas en el primer y segundo párrafo del **Manual de Funciones de Seguridad de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora**, específicamente en el apartado de "Vigilante en Hospitales", donde se estipula lo siguiente: "**Objetivo:** Vigilar y custodiar el área principal en donde se encuentra hospitalizado el interno...**Funciones:** 1.- No

perder de vista al interno;...2.- Mantenerlo esposado a la cama o lugar fijo..."; toda vez que no vigiló debidamente al reo de nombre de [REDACTED], quien al momento de los hechos, se encontraba bajo su guardia, por lo que debió tomar las medidas necesarias, --como el mantenerlo esposado--, para evitar que éste se evadiera, lo cual no ocurrió, puesto que de la misma declaración ministerial, a cargo del encausado que nos ocupa, se advierte que dejó de vigilar y custodiar el citado interno, perdiéndolo de vista al retirarse a hacer sus necesidades fisiológicas sin dejarlo esposado a un lugar fijo; aunado a ello, hizo caso omiso de las recomendaciones e indicaciones que le dieron sus compañeros custodios [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes se encontraban dentro de las instalaciones del Hospital General del Estado de Sonora, cuando ocurrieron los hechos, materia de la denuncia; por lo tanto, al no ser diligente en el ejercicio de sus funciones se determina que el servidor público denunciado no cumplió con el protocolo de seguridad, puesto que no estuvo al pendiente del interno, previamente mencionado, a pesar de que se le informó que era un reo de alta peligrosidad, no tomó las medidas necesarias, tal como se observó previamente; en consecuencia, se tiene que los argumentos interpuestos por el representante legal del encausado son **improcedentes** para eximirlo de la imputación realizada en contra de su representado. Así las cosas, la confesión extrajudicial realizada de manera expresa por el encausado en su declaración ministerial antes citada, y toda vez que la misma fue rendida ante una Autoridad en el ejercicio de su función, sin presión, por persona capaz y la cual versa sobre hechos propios por sí sola, tendría valor indiciario, sin embargo de autos se desprende que existen las pruebas testimoniales que fueron rendidas por los custodios quienes también se encontraban al cuidado de diversos reos en el mismo hospital, custodios a los que directamente les constan las omisiones en las que incurrió el encausado en el cuidado del reo y que facilitaron que este último se diera a la fuga, así como el parte informativo en el cual se menciona que el encausado no cumplió con los protocolos de custodia de reos que se encuentran hospitalizados, probanzas que no fueron objetadas, ni redargüidas de falsas por el encausado, por tal motivo, esta instructora considera que dichas probanzas adquieren fortaleza jurídica, toda vez que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar la responsabilidad del encausado [REDACTED], en los hechos que se le imputan, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 316, 318, 320 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en comento. -----

Artículo 320.- Hará fe la confesión extrajudicial en los siguientes casos:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.- La que se haga en forma auténtica ante cualquier funcionario con fe pública, y

V.-...

--- Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente tesis aislada: -----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Página: 525, Tesis: XXI.1o.34 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. *La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran*

ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e inoperantes** los argumentos interpuestos por el representante legal del encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, realizando esta autoridad una confrontación de las pruebas ofrecidas por el denunciante con las del encausado, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED] del [REDACTED], adscrito a la [REDACTED], quien no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que que al no vigilar debidamente al reo de nombre de [REDACTED], quien al momento de evadirse del Hospital General del Estado de Sonora, se encontraba bajo la guardia del encausado, no tomó las medidas necesarias, para vigilar al interno, puesto que lo perdió de vista al retirarse a hacer sus necesidades fisiológicas sin dejarlo esposado a un lugar fijo, tal y como le correspondía hacerlo, de acuerdo a sus funciones establecidas en el primer y segundo párrafo del **Manual de Funciones de Seguridad de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora**, específicamente en el apartado de "Vigilante en Hospitales", donde se estipula lo siguiente: "**Objetivo:** Vigilar y custodiar el área principal en donde se encuentra hospitalizado el interno...**Funciones:** 1.- No perder de vista al interno;...2.- Mantenerlo esposado a la cama o lugar fijo..."; por lo que al no encontrarse esposado, el mencionado reo aprovechó la situación para evadirse; evidenciándose que incumplió con su deber legal y, que no fue diligente en el ejercicio de su cargo; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: - - - - -

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que el servidor público deberá abstenerse de



SECRETARIA DE LA COM
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Re
v Situación I

todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; toda vez que del cúmulo aportado por el denunciante obra la declaración testimonial del propio encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 96-98) y, los testimonios sus compañeros custodios [REDACTED] [REDACTED], quienes se encontraban dentro de las instalaciones del Hospital General del Estado de Sonora, cuando ocurrieron los hechos, materia de la denuncia (fojas 206-208 y 211-212, respectivamente); se evidenció que el denunciado fue omiso en el ejercicio de sus funciones, puesto que no cumplió con el protocolo de seguridad, toda vez que no estuvo pendiente del interno de nombre [REDACTED], quien al momento de evadirse del Hospital General del Estado de Sonora, se encontraba bajo la guardia del encausado que nos ocupa y, a pesar de que se le informó que era un reo de alta peligrosidad, no tomó las medidas necesarias, para vigilar al interno, puesto que lo perdió de vista al retirarse a hacer sus necesidades fisiológicas sin dejarlo esposado a un lugar fijo, tal y como le correspondía hacerlo, de acuerdo a sus funciones establecidas en el primer y segundo párrafo del **Manual de Funciones de Seguridad de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora**, específicamente en el apartado de "Vigilante en Hospitales", donde se estipula lo siguiente: "**Objetivo:** Vigilar y custodiar el área principal en donde se encuentra hospitalizado el interno...**Funciones:** 1.- No perder de vista al interno;...2.- Mantenerlo esposado a la cama o lugar fijo..."; por lo que al no encontrarse esposado, el mencionado reo aprovechó la situación para evadirse; evidenciándose que incumplió con su deber legal y, que no fue diligente en el ejercicio de su cargo; en consecuencia se aprecia que incumplió con las funciones citadas en la normatividad, previamente citada. -----

- - - Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; pues al desempeñarse como como oficial de seguridad del Centro de Readaptación Social I, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, se tiene que fue omiso en el ejercicio de sus funciones establecidas en los párrafos primero y segundo, del Apartado "Vigilante en Hospitales", estipuladas dentro del **Manual de Funciones de Seguridad de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora**, las cuales se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare; sin embargo, debido a que fue omiso en el cumplimiento de sus funciones, se tiene que infringió dicha normatividad toda vez que al al no vigilar debidamente al reo de nombre de [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de evadirse del Hospital General del Estado de Sonora, se encontraba bajo la guardia del encausado, no tomo las medidas necesarias, para vigilar al interno, puesto que lo perdió de vista al retirarse a hacer sus necesidades fisiológicas sin dejarlo esposado a un lugar fijo, tal y como le correspondía hacerlo y, en consecuencia el mencionado reo aprovechó la situación para evadirse; lo cual evidenció que el encausado [REDACTED] incumplió con su deber legal y, que no fue diligente en el ejercicio de su cargo, puesto que no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba. Lo anterior, es así toda vez que al ostentar el cargo como servidor público, estaba obligado a cumplir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionados con los servicios y actividades de su respectiva competencia y, debido al incumplimiento de sus funciones, su omisión derivó en las irregularidades

descritas en párrafos que anteceden; lo cual evidencia que no demostró esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado, se acredita con cúmulo probatorio que la denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad. -----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II y XXVI antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED]

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones



SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de F
y Situación

administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED], con el carácter de servidor público adscrito a la [REDACTED] dependiente del [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer como oficial de seguridad del Centro de Readaptación Social I, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que transgredió lo dispuesto en el **Manual de Funciones de Seguridad de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora**, específicamente el apartado de "Vigilante en Hospitales", donde el objetivo y las funciones establecidas en el primer y segundo párrafo se estipula lo siguiente: "**Objetivo:** Vigilar y custodiar el área principal en donde se encuentra hospitalizado el interno...**Funciones:** 1.- No perder de vista al interno;...2.- Mantenerlo esposado a la cama o lugar fijo..."; toda vez que al no vigilar debidamente al reo de nombre de Alain Alberto y/o Alberto Alain Ochoa y/o Ortega Ortega y/o Ochoa, quien al momento de escaparse del Hospital General del Estado de Sonora, se encontraba bajo la guardia del encausado, éste no tomó las medidas necesarias, para vigilar al interno, puesto que lo perdió de vista al retirarse a hacer sus necesidades fisiológicas sin dejarlo esposado a un lugar fijo, —tal y como le correspondía hacerlo, de acuerdo a sus funciones, previamente citadas—, por lo que al no encontrarse esposado, el mencionado reo aprovechó la situación para fugarse; evidenciándose que incumplió con su deber legal y, que no fue diligente en el ejercicio de su cargo. En consecuencia debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----



ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (fojas 480-481), del que se advierte que el encausado [REDACTED], es empleado, que tiene una antigüedad de trece años, en el servicio público y, que al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] Hermosillo Sonora, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la [REDACTED] dependiente del [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.-----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso se estima procedente imponer la **Inhabilitación** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los



SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Situación

Municipios. -----

-- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *“las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella”*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado quien realizó funciones como [REDACTED] del [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] dependiente del [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó, a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, dado que no llevó a cabo acciones que forman parte de la correcta dirección como elemento fundamental del proceso de una buena administración, causó una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, ya que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Entidad, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es en razón de todo lo expuesto y fundado que esta autoridad determina imponer la sanción consistente en **INHABILITACION TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de **TRES AÑOS**, al servidor público denunciado [REDACTED], lo anterior es así, toda vez que la conducta realizada por el encausado se considera grave, por virtud de que al no vigilar debidamente al reo de nombre de [REDACTED], quien al momento de evadirse del Hospital General del Estado de Sonora, se encontraba bajo la guardia del encausado, quien a su vez no tomó las medidas necesarias, para vigilar al interno, puesto que lo perdió de vista al retirarse a hacer sus necesidades fisiológicas sin dejarlo esposado a un lugar fijo, tal y como le correspondía hacerlo, de acuerdo a sus funciones establecidas en el primer y segundo párrafo del **Manual de Funciones de Seguridad de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora**, específicamente en el apartado de “Vigilante en Hospitales”, donde se estipula lo siguiente: *“Objetivo: Vigilar y custodiar el área principal en donde se encuentra hospitalizado el interno...Funciones: 1.- No perder de vista al interno;...2.- Mantenerlo esposado a la cama o lugar fijo...”*; por lo que al no encontrarse esposado, el mencionado reo aprovechó la situación para evadirse; evidenciándose que incumplió con su deber legal y, que no fue diligente en el ejercicio de su cargo, puesto que no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que

se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: - - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del servidor público encausado [REDACTED] y, por tal responsabilidad se le aplica la consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de **TRES AÑOS**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----


TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA Y/O ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----



- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/128/15** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**


LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.


Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

LISTA.- Con fecha 04 de febrero del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

SECRETARIA
ordinació
Resoluc
y S